

RESOLUCIÓN 023/SO/27-11-2018.

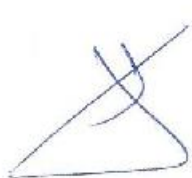
QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/012/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARQUÍMEDES FACUNDO LEÓN ANZO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACION INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El dos de mayo de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el veinticuatro de mayo siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite correspondiente.

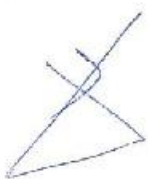
II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio número INE-UT/8298/2018, de fecha treinta de mayo del presente año, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la queja del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, al considerar que la irregularidad denunciada actualiza la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. El dos de junio de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y un minutos, se recibió el oficio INE-UT/8298/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, aceptó la competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/012/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto para que a la brevedad, realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector



del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, se hiciera constar si en ese sistema electrónico el quejoso aparecía como afiliado al Partido Socialista de Guerrero.

V. DESAHOGO DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y VISTA CON EL FORMATO DE AFILIACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Mediante proveído de once de junio del año en curso, se tuvieron por desahogadas las medidas preliminares de investigación solicitadas a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al Partido Socialista de Guerrero y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, esta última, al rendir su informe, anexó copia del formato de afiliación de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo; en atención a ello, en el mismo proveído, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó dar vista a la parte quejosa con copia de la referida constancia, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VI. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del presente año, en virtud de que no se advirtieron causales de improcedencia o desechamiento, se admitió a trámite la denuncia de mérito y se ordenó emplazar al Partido Socialista de Guerrero, para que en el plazo legalmente previsto, diera contestación a la denuncia incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR A LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS. El quince de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se certificó el plazo concedido al instituto político denunciado para que contestara la denuncia presentada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, por ende, en razón de que el partido aludido no dio contestación alguna dentro del plazo legalmente previsto, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad; por otra parte, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de

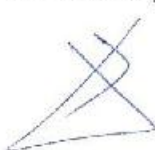
este Instituto, informara el monto anual y la ministración mensual destinados al Partido Socialista de Guerrero, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

VIII. INFORME SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 646, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual informó las circunstancias económicas que rodean al Partido Socialista de Guerrero. Asimismo, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, la certificación de la constancia de afiliación del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

IX. CERTIFICACIÓN DEL FORMATO DE AFILIACIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de este año, se tuvo por recibido el oficio 4712, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del cual remitió la copia certificada del escrito de manifestación de afiliación a la organización ciudadana Fundación Juventud Socialista de México, suscrito por el ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

X. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:



| Tipo de notificación | Sujeto notificado | Fecha de notificación | Plazo para formular alegatos | Alegaciones |
|----------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------------------|-------------|
| Oficio 528/2018 | Partido Socialista de Guerrero | 04 /10/2018 | Del 05/10/2018, al 11/10/2018 | No presentó |
| Estrados | Arquímedes Facundo León Anzo | 03 /10/2018 | Del 04/10/2018, al 10/10/2018 | No presentó |

XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.


XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto

analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión,



conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII,¹ 405, fracción VIII² y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, numeral 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo.

En esa línea de pensamiento, del artículo 93 de la ley comicial local, se desprende que los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y

¹ **ARTÍCULO 188.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

[...]

XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

[...]

² **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

[...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

[...]

Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local³, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V⁴ del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,⁵ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano Arquímedes Facundo León Anzo, al citado instituto político.

³ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

⁴ **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

⁵ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

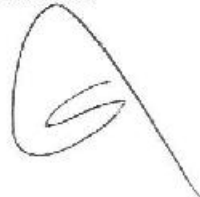
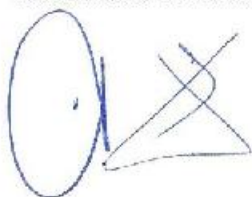
A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad

jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la *"Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*, en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos que se transcriben para mayor ilustración.

"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.


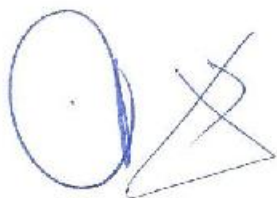
TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.



OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero⁶, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y

⁶ Artículo 54.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

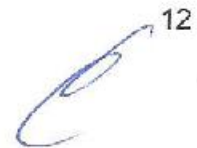
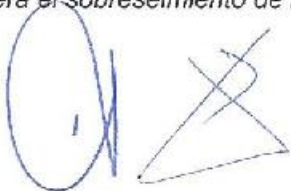
[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

⁷ Artículo 466. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

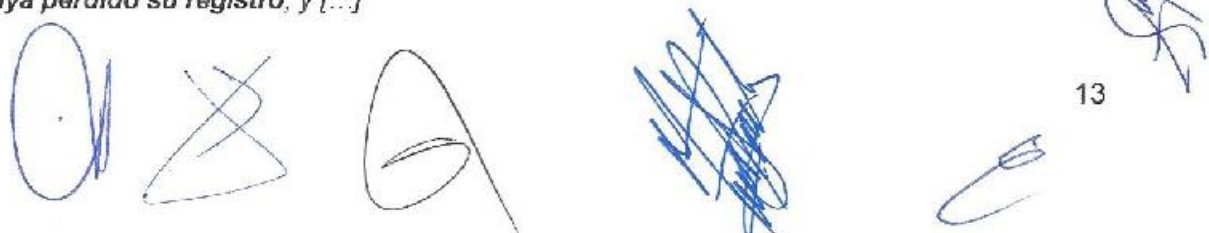


Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]



Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

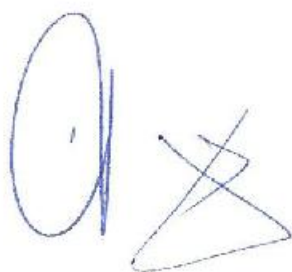
Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de tres de agosto del año en curso, por estrados al quejoso y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.





La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

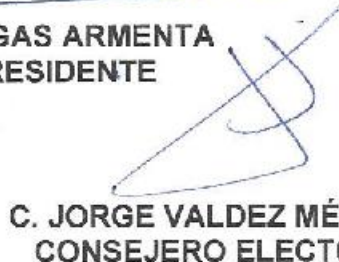
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALIDÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



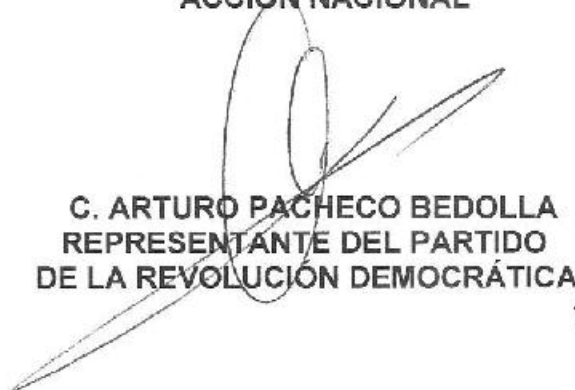
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTIN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBÁÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

<RAZÓN: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 023/SO/27-11-2018, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/012/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ARQUÍMEDES FACUNDO LEÓN ANZO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACION INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

